



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Año de la Consolidación del Mar de Grau

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016"

Resolución Directoral Regional

Nº 000772 -2016- DRELP

Santa María, 14 JUN 2016

Visto, el Expediente Nº 7997 - 2016-DRELP y contando con el Oficio Nº 382-2016-GRL-DRELP-OAJ, que contiene el Informe Legal Nº 318 - 2016-DRELP-OAJ, los cuales hacen un total de (28) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación tiene relación técnica normativa con el Ministerio de Educación y son responsables de promover, coordinar y evaluar el desarrollo de la educación, la ciencia y tecnología, la cultura, recreación y el deporte en su ámbito, con participación de los diferentes actores sociales, a fin de asegurar servicios educativos y programas de atención integral de calidad y con equidad en los centros y programas educativos, y en las instituciones de educación superior no universitaria del ámbito regional.

Que, la Dirección de la UGEL Nº 09 de Huaura, remite a esta instancia superior el Oficio Nº 1154 - 2016 - DPSIII-UGEL Nº 09-HUAURA, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por: don **JORGE SUAREZ CESPEDES**, contra la Resolución Directoral UGEL 09 Nº 002743 de fecha 15 de abril del 2016 (Expediente Nº 7997 - 2016-DRELP); la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pago de reintegro de movilidad y refrigerio de conformidad con el Decreto Supremo Nº 021-85-PCM.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 206º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 207.º del mismo cuerpo normativo.

De la normatividad aplicable al caso en concreto

Que, en el caso del recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en el rubro de movilidad y refrigerio, se le viene abonando la suma de CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5.00); significando ello que no resulta amparar su pretensión; tanto más si, de conformidad a lo dispuesto.

Que, el recurrente solicita el pago de reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria y continua, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 02-185-PCM, Nº 025-85-PCM y la revocatoria y/o nulidad de pleno derecho de la resolución materia de apelación; alegan que la asignación por refrigerio y movilidad es diaria y que hasta la fecha solo se otorga CINCO NUEVOS SOLES; reclamando por consiguiente, además el pago de los intereses.

Que, el administrado en efecto percibe la bonificación por refrigerio y movilidad por la suma de CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/. 5.00) en forma mensual.

Que, el Decreto Supremo 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.



www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 403-1495

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles (S/. 5.00.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en Un Millón de Intis (I/. 1 000, 000.00) a partir del 01-09-1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al Trabajador Público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5 000,000.00), y dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 109-90-EF, que establece un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad.

Que, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que los administrados vienen percibiendo de acuerdo a la ley en planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión.

Que, la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el congreso de la república, y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Así también, precisa en su Artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2016 que: "prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento". En atención a lo expuesto líneas arriba, el recurso de apelación deviene en improcedente.

Que, contando con el Oficio N° 382 - 2016-GRL-DRELP-OAJ, que contiene el Informe Legal N° 318 - 2016-DRELP-OAJ, y con el visto bueno de la Directora de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por: don **JORGE SUAREZ CESPEDES**, contra la Resolución Directoral UGEL 09 N° 002743 de fecha 15 de abril del 2016 (Expediente N° 7997 - 2016-DRELP); sobre el pago de reintegro de la bonificación por refrigerio y movilidad de conformidad con el Decreto Supremo N° 025 - 85-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en amparo al art. 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable de la Oficina de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. JOSE LUIS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincia

JLFO/D-DRELP
MLTM-D-OAJ



www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 403-1495

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María